

los organismos interesados hayan recaudado cantidades suficientes sobre las cuotas previstas para sus propios presupuestos. Al hacer los préstamos mencionados, que serán normalmente reintegrables en el plazo de dos años, el Secretario General deberá tener en cuenta los recursos financieros previstos por el organismo de que se trate y obtener el previo asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto antes de conceder préstamos de numerario que, en cualquier momento, harían ascender el saldo total pendiente de reintegro (con inclusión de las sumas anteriormente prestadas y no reintegradas) a una suma superior a 3.000.000 de dólares, y antes de prestar a cualquier organismo una cantidad que haría ascender a más de 1.000.000 de dólares la suma total prestada a ese organismo (con inclusión de las cantidades anteriormente prestadas y no reintegradas); se entiende que, no obstante las precedentes disposiciones, la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio estará autorizada a aplazar hasta el 31 de diciembre de 1953 el reembolso del saldo pendiente de los préstamos hechos a la Comisión Interina:

e) Cantidades que, sumadas a las anteriormente anticipadas con el mismo objeto y no reembolsadas, no excedan de 420.000 dólares para mantener el Fondo de Alojamiento del Personal destinado a cubrir los pagos adelantados de alquileres, depósitos de garantía y las necesidades de fondos de operaciones para el alojamiento del personal de la Secretaría. Esos anticipos serán reintegrados al Fondo de Operaciones una vez cobrados los alquileres adelantados, los depósitos de garantía y los anticipos de capital;

f) Las cantidades que, sin exceder de 90.000 dólares, puedan ser necesarias para cubrir el pago adelantado de primas de seguros y depósitos cuando el período de vigencia del seguro rebasa el final del ejercicio económico en el cual se efectúe el pago. Dicha suma podrá aumentarse con el previo asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. El Secretario General consignará en el proyecto de presupuesto de cada año, durante la vigencia de las pólizas respectivas, los créditos necesarios para cubrir los gastos correspondientes al ejercicio económico de que se trate;

g) Las cantidades que sin exceder de 1.000.000 de dólares puedan ser necesarias para terminar la construcción de la Sede de las Naciones Unidas.

410a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1952.

677 (VII). Pago de honorarios a los relatores de órganos de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Reconociendo que el nombramiento de una persona como relator de un órgano de las Naciones Unidas confiere un honor a su país y una distinción a esa persona,

1. *Considera* que ningún nombramiento de esa naturaleza debe implicar el pago de una remuneración;

²¹ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Suplemento No. 8.*

²² Véase el documento A/2285.

2. *Pide* a todos los órganos de las Naciones Unidas que tengan presente en lo futuro la opinión que la Asamblea General expresa en la presente resolución.

410a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1952.

678 (VII). Informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, correspondiente al año terminado el 31 de diciembre de 1951

La Asamblea General

1. *Toma nota* del informe anual²¹ del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, correspondiente al año terminado el 31 de diciembre de 1951;

2. *Pide* al Secretario General se sirva señalar a la atención de los organismos especializados que están afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas los informes presentados a la Asamblea General, en su séptimo período ordinario de sesiones, por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto;²²

3. *Recomienda* que los órganos directivos competentes de los organismos especializados interesados acepten la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja de Pensiones;

4. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su octavo período de sesiones, sobre las disposiciones que hayan tomado los organismos especializados en relación con esta recomendación.

410a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1952.

679 (VII). Segunda evaluación actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General

1. *Toma nota* del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas sobre la segunda evaluación actuarial de la Caja de Pensiones al 31 de diciembre de 1951;²³

2. *Toma nota* de las observaciones formuladas al respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.²⁴

410a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1952.

680 (VII). Enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo considerado las recomendaciones presentadas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de

²³ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Suplemento No. 8 A.*

²⁴ Véase el documento A/2346.

las Naciones Unidas,²⁵ en cumplimiento del artículo 37 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas,²⁶ acerca de las enmiendas y adiciones que sería conveniente introducir en los Estatutos,

1. *Aprueba* las enmiendas y adiciones a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que figuran en el anexo de la presente resolución²⁷ y decide que los Estatutos así modificados entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 1953;

2. *Remite* nuevamente al Comité Mixto de Pensiones del Personal las propuestas de este Comité relativas a los artículos 11 y 16 para que vuelva a examinarlas, teniendo en cuenta las observaciones formuladas respecto de estos artículos en el 24° informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto presentado a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones²⁸ y los debates sostenidos en la 369a. sesión de la Quinta Comisión;

3. *Transmite* al Comité Mixto de Pensiones del Personal, para que la estudie en su próximo período de sesiones, la recomendación formulada por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en el sentido de que los gastos administrativos originados por la aplicación de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal sean cargados a la Caja;

4. *Pide* al Comité Mixto de Pensiones del Personal que presente a la Asamblea General, en su octavo período de sesiones, un informe sobre las cuestiones mencionadas en los párrafos 2 y 3 de la presente resolución.

410a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1952.

ANEXO

Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (con las enmiendas y adiciones aprobadas por la Asamblea General en su séptimo período de sesiones)

ARTÍCULO I

Definiciones

1. Por "organización afiliada" se entiende las Naciones Unidas o un organismo especializado comprendido en los términos del párrafo 2 del Artículo 57 de la Carta que haya sido admitido en la Caja Común del Personal de las Naciones Unidas, conforme al artículo XXVIII de los presentes estatutos.

2. Por "edad de jubilación" se entiende la edad del interesado al fin del mes en que cumpla la edad de 60 años, o la edad más avanzada que se fije con arreglo a las disposiciones del estatuto del personal aplicables al interesado para la terminación de sus servicios por jubilación.

3. Por "remuneración sujeta a descuento" se entiende la remuneración que conforme a las condiciones establecidas en el nombramiento del interesado está sujeta a descuento. Dicha remuneración no comprende ninguna subvención o subsidio especiales, tales como subsidios familiares, subsidios de educación, subsidios de carestía de vida, compensaciones por horas extraordinarias, gratificaciones, honorarios y reembolsos de gastos incurridos al

servicio de una organización afiliada. Si la totalidad o parte de la remuneración sujeta a descuento es pagada en especie, el valor de tales pagos será determinado por el Comité Mixto de Pensiones del Personal en caso de que no esté indicado en las condiciones establecidas en el nombramiento del interesado.

4. Por "remuneración media final" se entiende la remuneración anual media sujeta a descuento que el interesado ha recibido durante los 10 últimos años de su período de afiliación a la Caja. Si el período de afiliación del interesado es inferior a 10 años, la remuneración media final es la remuneración media anual sujeta a descuento que ha recibido durante el período efectivo de afiliación.

5. Por "período de afiliación" se entiende el tiempo efectivamente pasado sin interrupción al servicio de una organización afiliada o de dos o más de estas organizaciones, y por el cual se han hecho aportaciones en conformidad con estos estatutos.

6. Por "equivalente actuarial" se entiende el equivalente calculado con arreglo a las últimas tablas de mortalidad y al último tipo de interés adoptados por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, en virtud del artículo XXIX.

7. Por "beneficiario designado" se entiende la persona o personas, físicas o jurídicas, que el afiliado haya designado al Comité Mixto de Pensiones del Personal, con arreglo a un procedimiento determinado por dicho Comité, como la persona o personas con derecho a recibir las prestaciones pagaderas en virtud de estos estatutos a un beneficiario designado. Si las personas designadas fuesen más de una, el afiliado determinará la proporción de las prestaciones que habrá de pagarse a cada una de ellas.

ARTÍCULO II

Afiliación

1. Todo funcionario regular de cada organización afiliada será afiliado a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas si entra en funciones en virtud de un contrato de un año o de más larga duración, o cuando cumpla un año de servicios, a condición de que tenga menos de 60 años de edad al entrar en funciones y de que su contrato de empleo no excluya su afiliación a la Caja de Pensiones.

2. La precedente disposición se aplicará al Secretario y a todo funcionario regular de la Corte Internacional de Justicia.

3. El afiliado dejará de pertenecer a la Caja en cuanto una prestación prevista en los presentes estatutos deba pagarse al afiliado o por cuenta de él.

ARTÍCULO III

Validación de los servicios cuya remuneración no haya estado sujeta a descuento

1. Un funcionario que haya estado al servicio de una organización afiliada y cuya remuneración no haya estado sujeta a descuento, podrá optar, dentro del plazo de un año contado a partir del comienzo de su afiliación y siempre que no haya habido interrupción del servicio, por que dicho período de servicios anteriores sea incluido en su período de afiliación en la medida que tal funcionario aporte a la Caja Común de Pensiones del Personal, de conformidad con el reglamento administrativo establecido al efecto por el Comité Mixto del Comité de Pensiones del Personal, una suma correspondiente a las cantidades que habría aportado de haber estado sujeto a los presentes estatutos durante todo el período de dichos servicios, más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de 2½% anual. A los efectos del presente artículo, los intervalos no superiores a 30 días en la duración de los servicios no se considerarán como interrupción

²⁵ El texto de estas enmiendas y adiciones, escrito en bastardilla, aparece en el documento A/2345 que ha sido publicado en los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos*, tema 45 del programa.

²⁶ Véase el documento A/2285.

²⁷ Véase el documento A/2203.

²⁸ Véase la resolución 248 (III).

del servicio. El tiempo transcurrido en dichos intervalos no se incluirá en el período de afiliación.

2. La organización afiliada que se designe al efecto de conformidad con los arreglos concertados por las organizaciones afiliadas, abonará a la Caja de Pensiones sumas iguales al doble de las aportaciones así efectuadas por el funcionario.

3. La fecha más antigua a partir de la cual puede validarse el tiempo pasado al servicio de las Naciones Unidas es el 1º de febrero de 1946.

ARTÍCULO IV

Prestaciones de jubilación

1. Al llegar a la edad de 60 años un afiliado a la Caja de Pensiones que cese en el servicio tendrá derecho a percibir, por el resto de sus días, una pensión anual de jubilación, pagadera mensualmente e igual al sesentavo de su remuneración media final, multiplicado por el número de años que haya estado afiliado a la Caja, con máximo de 30 años.

2. Previo asentimiento del Comité Mixto de Pensiones del Personal, un afiliado a la Caja de Pensiones puede optar, antes de la fecha en que venza la primera mensualidad de su jubilación, por percibir una cantidad global cuyo importe no podrá ser superior a la tercera parte del equivalente actuarial de la pensión de jubilación a que tenga derecho; en tal caso su pensión de jubilación será reducida en una proporción correspondiente a la relación existente entre dicha cantidad y el equivalente actuarial de su pensión de jubilación antes de ser reducida.

3. Un afiliado a la Caja de Pensiones que, conforme al presente artículo, tenga derecho a una pensión de jubilación inferior a 180 dólares por año podrá, antes de la fecha en que venza la primera mensualidad de su jubilación, y con el asentimiento del Comité Mixto de Pensiones del Personal, recibir la totalidad de las prestaciones que le correspondan en forma de una cantidad global que represente el equivalente actuarial de su pensión.

ARTÍCULO V

Prestaciones de invalidez

Con sujeción a las disposiciones del inciso b) del párrafo 1 del artículo X, un afiliado a la Caja de Pensiones que antes de cumplir 60 años de edad, en opinión del Comité Mixto de Pensiones del Personal, haya quedado incapacitado para desempeñar satisfactoriamente sus funciones por causa de un serio defecto físico o mental, tendrá derecho, salvo lo dispuesto en el artículo IX, y mientras dure su incapacidad, a una pensión de invalidez pagadera en la misma forma que la de jubilación, y equivalente a los nueve décimos del sesentavo de su remuneración media final multiplicados por el número de años que haya estado afiliado a la Caja, con un máximo de 30 años. Esta pensión de invalidez no será inferior a la menor de las dos cantidades siguientes:

a) Tres décimos de la remuneración media final, o

b) Nueve décimos de la pensión de jubilación a que habría tenido derecho el interesado si hubiese continuado en funciones hasta llegar a los 60 años de edad y si su remuneración media final hubiese permanecido sin variación.

ARTÍCULO VI

Principio y cesación del derecho a las prestaciones de invalidez

1. El Comité Mixto de Pensiones del Personal determinará, conforme al artículo V y al procedimiento consignado en las disposiciones administrativas establecidas en virtud de los presentes estatutos, cuándo principiará un afiliado a tener derecho a una pensión de invalidez. No obstante, el afiliado no devengará pensión de invalidez mientras tenga derecho, en virtud de las disposiciones del estatuto del personal que le sean aplicables, a recibir prestaciones de importe superior, aparte de los pagos que le correspondan en virtud de un plan de indemnización por causa de invalidez imputable al desempeño de funciones oficiales al servicio de una organización afiliada.

2. Mientras el beneficiario de una pensión de invalidez no haya alcanzado la edad de jubilación, el Comité Mixto de Pensiones del Personal puede exigir pruebas de que subsiste su incapacidad y decidir, habida cuenta de las pruebas presentadas, si el interesado sigue reuniendo las condiciones requeridas para devengar pensión de invalidez. En caso de que el Comité decida que el beneficiario ya no tiene derecho a pensión de invalidez, hará cesar el pago de la pensión de invalidez, después de avisar al interesado en la forma que juzgue oportuna en cada caso. Si se suspende el pago de la pensión de invalidez y el beneficiario no vuelve a ser empleado en una organización afiliada, el beneficiario tendrá derecho a percibir una prestación por cese en el servicio, igual a la suma en que el importe de la prestación por cese en el servicio, que habría recibido en virtud del artículo X si hubiese tenido derecho a tal prestación en el momento en que empezó a recibir la pensión de invalidez, exceda de la suma total de los pagos por invalidez que hubiere percibido.

ARTÍCULO VII

Prestaciones en caso de muerte

1. En caso de fallecimiento de un afiliado casado, su viuda tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en el artículo IX, a una pensión de viudez cuyo importe corresponderá, salvo lo previsto en el párrafo 3 *infra*, a la mitad de la pensión que habría recibido el afiliado de haber reunido las condiciones necesarias para devengar pensión de invalidez en el momento de su muerte, o bien, si el difunto hubiese cumplido la edad de 60 años, a la mitad de la pensión que habría recibido el afiliado si se hubiese jubilado con arreglo a las disposiciones del artículo IV al producirse su fallecimiento. En caso de que la viuda vuelva a casarse, cesará el pago de esta pensión.

2. a) En caso de fallecimiento de un hombre casado beneficiario de una pensión de jubilación conforme a lo previsto en el artículo IV, su viuda tendrá derecho, siempre que fuera su esposa en el momento en que el interesado dejó de estar al servicio de la organización afiliada, y salvo lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*, a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que se pagaba al beneficiario fallecido en el momento de su fallecimiento. No obstante, si, en el momento de su jubilación, el fallecido hubiese recibido la cantidad global prevista en el artículo IV, en lugar de una parte de la pensión de jubilación a que tenía derecho, la pensión de viudez será igual a la mitad de la pensión total de jubilación a que tenía derecho el funcionario en el momento de cesar en el servicio. En caso de que la viuda vuelva a casarse cesará el pago de esta pensión.

b) En caso de fallecimiento de un hombre casado beneficiario de una pensión de invalidez, su viuda tendrá derecho, siempre que fuera su esposa seis meses antes de tener aquél derecho a una pensión de invalidez, y salvo lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*, a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que se pagaba al beneficiario fallecido en el momento de su fallecimiento. En caso de que la viuda vuelva a casarse, cesará el pago de esta pensión.

c) No obstante lo dispuesto en el precedente inciso b), cuando la invalidez del fallecido se deba a un accidente o a una alteración de su salud imputable al desempeño de funciones en una región insalubre, su viuda siempre que fuera su esposa en el momento en que el interesado adquirió derecho a pensión de invalidez, será acreedora a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que se pagaba al beneficiario fallecido en el momento de su fallecimiento. En caso de que la viuda vuelva a casarse, cesará el pago de esta pensión.

3. Si una viuda que tuviere derecho a una pensión conforme a los párrafos 1 ó 2 fuese más de 20 años más joven que el fallecido, se reducirá el importe anual de la pensión de modo que el valor de ésta sea el equivalente actuarial de la pensión que habría sido pagadera a una viuda que tuviera 20 años menos que el fallecido.

4. En caso de que deje de tener derecho a una pensión de viudez por haber vuelto a casarse, la viuda tendrá derecho al

pago de una cantidad global equivalente al doble del importe anual de su pensión de viudez.

5. En caso de fallecimiento de un afiliado que no dejare viuda con derecho a pensión de viudez, se pagará a su beneficiario designado una suma igual:

a) Al importe de sus propias aportaciones a la Caja de Pensiones más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de 2½% anual, más

b) La cantidad, sin intereses, que haya podido transferirse por cuenta del afiliado de la Caja de Previsión de una organización afiliada a la Caja de Pensiones en el momento de su afiliación a la Caja de Pensiones.

Si un beneficiario designado no sobrevive al afiliado, o si el afiliado no ha hecho ninguna designación o la ha revocado, dicha suma se abonará a la masa hereditaria del afiliado.

6. Una viuda que conforme al presente artículo tenga derecho a una pensión anual inferior a 120 dólares podrá, antes de que se efectúe el primer pago sobre dicha pensión y con el asentimiento del Comité Mixto de Pensiones del Personal, recibir a cambio de ella una cantidad global que represente el equivalente actuarial de su pensión.

ARTÍCULO VIII

Prestaciones familiares

1. Cada uno de los hijos de un afiliado por cuya cuenta corresponda pagar una pensión en virtud de los artículos IV, V, VII, tendrá derecho a recibir una prestación familiar. La prestación familiar se pagará mensualmente hasta el mes en que el huérfano cumpla los 18 años de edad, ese mes inclusivo.

2. La prestación anual pagadera por cada hijo será de 600 dólares cuando no sobrevivan el padre ni la madre, o cuando sobreviva la madre siendo ésta una viuda que, conforme a estos estatutos no haya adquirido derecho a una pensión de viudez, o una viuda que, en opinión del Comité, no pueda mantener a los hijos del ex afiliado; en los demás casos, la prestación será de 300 dólares. Sin embargo, la suma de la prestación familiar más las prestaciones de jubilación pagaderas conforme al párrafo 1 del artículo IV, o más la prestación de invalidez o de viudez que correspondan, no podrá exceder del monto de la remuneración media final de un ex afiliado más los subsidios familiares pagados por una organización afiliada al cesar el afiliado su empleo.

3. Sólo tendrán derecho a una prestación familiar los hijos del afiliado existentes en el momento en que éste reúna las condiciones necesarias para tener derecho a una prestación de jubilación o de invalidez, o en el momento del fallecimiento si se trata de un ex afiliado.

4. En ningún caso se pagará más de una prestación familiar con respecto a cada uno de los hijos.

ARTÍCULO IX

Condiciones requeridas para tener derecho a prestaciones en caso de invalidez o de muerte

1. Antes de admitir o de readmitir a un funcionario en la Caja con derechos a las prestaciones previstas en el artículo V y en el párrafo 1 del artículo VII, el Comité Mixto de Pensiones del Personal exigirá al interesado que se someta a un reconocimiento médico en las condiciones prescritas en las disposiciones administrativas establecidas en virtud de los presentes estatutos, a menos que el Comité decida aceptar las conclusiones de un reconocimiento médico a que se haya sometido anteriormente el interesado.

2. Sobre la base de los resultados de los reconocimientos médicos mencionados en el párrafo precedente, el Comité Mixto de Pensiones del Personal decidirá si las disposiciones del artículo V y del párrafo 1 del artículo VII, serán inmediatamente aplicables al afiliado, o si dichas disposiciones no le serán aplicables hasta que tenga cumplido un período de afiliación de cinco

años o, en el caso de un funcionario readmitido, hasta que tenga cumplido un período de afiliación de cinco años a contar de la fecha de su readmisión. No obstante, ningún afiliado quedará excluido de las prestaciones previstas en el artículo V y en el párrafo 1 del artículo VII si la invalidez o el fallecimiento son directamente imputables a un accidente o a una alteración de su salud debida al desempeño de funciones en una región insalubre.

ARTÍCULO X

Prestaciones en caso de cese en el empleo

1. Cuando un afiliado deje de estar empleado en una organización afiliada por otros motivos que el de fallecimiento o la destitución sumaria por falta grave, definida en el estatuto del personal, y no tenga derecho a recibir prestaciones de invalidez o de jubilación, tendrá derecho a las prestaciones siguientes:

a) Si el interesado ha estado afiliado a la Caja de Pensiones durante menos de cinco años, se le pagará una suma igual:

i) Al importe de sus propias aportaciones a la Caja de Pensiones, más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de 2½% anual, más

ii) La cantidad, sin intereses, que haya podido transferirse por cuenta del afiliado de la Caja de Previsión de una organización afiliada a la Caja de Pensiones en el momento de su afiliación a esta última.

b) Si el interesado ha estado afiliado a la Caja de Pensiones durante cinco años o más tendrá derecho, cuatro meses después de cesar en su empleo, al pago de una cantidad global que representará el equivalente actuarial, en la fecha del cese en su empleo, de la pensión de jubilación a que tendría derecho a la edad de sesenta años calculada sobre la base de su tiempo de afiliación y de su remuneración media final, siempre que la cantidad que reciba en virtud de la presente cláusula no sea inferior a la cantidad que le correspondería conforme al precedente inciso a). Durante ese período de cuatro meses, el interesado no tendrá derecho a la prestación de invalidez pero tendrá derecho a la prestación pagadera en caso de muerte, calculada con arreglo al tiempo de afiliación que contaba en el momento en que dejó de estar empleado en una organización afiliada; no obstante, la pensión de viudez será pagadera únicamente en caso de que la viuda fuera su esposa en el momento en que cesó en su empleo. Si el interesado fallece durante dicho período de cuatro meses y una prestación por causa de muerte resulta pagadera, conforme al artículo VII, no se pagará ninguna otra prestación.

c) A solicitud de un afiliado, el Comité Mixto de Pensiones del Personal deberá pagar la cantidad global debida en las condiciones definidas en el precedente inciso b) en fecha anterior a la prevista, pero, a partir del día en que se efectúe el pago, el afiliado perderá todo derecho a las prestaciones pagaderas en caso de muerte.

d) Todo afiliado cuyos años de afiliación agregados a su edad en el momento del cese en su empleo, formen un total de sesenta años o más, puede optar por recibir, en lugar de la cantidad global prevista en el inciso b) *supra*, la prestación pagadera por cese en el empleo, ya sea en forma de:

i) Pensión de jubilación, sea inmediatamente o diferida hasta la edad de sesenta años, que represente el equivalente actuarial de dicha suma global; o

ii) La mitad de la cantidad global pagadera en las condiciones indicadas en el inciso b) *supra* y una pensión de jubilación diferida hasta la edad de sesenta años que represente el equivalente actuarial de la mitad de dicha cantidad global.

2. A solicitud de un afiliado que tenga derecho a una prestación en virtud del presente artículo, el pago de una prestación por cese en el empleo se aplazará por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que deba pagarse la prestación. Durante tal período de aplazamiento, se añadirán al monto de dicha prestación los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de 2½% anual.

ARTÍCULO XI

*Destitución sumaria por falta grave**

Todo afiliado que, conforme al reglamento de personal, haya sido destituido sumariamente por falta grave, recibirá:

a) El importe de sus propias cotizaciones a la Caja de Pensiones más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de 2½% anual, más

b) La cantidad, sin intereses, que haya podido transferirse por cuenta del afiliado de la Caja de Previsión a la Caja de Pensiones en el momento de su afiliación a la Caja de Pensiones. No obstante, a recomendación del Secretario General de las Naciones Unidas o de la autoridad competente de la organización afiliada interesada, el Comité Mixto de Pensiones del Personal puede, dentro de los límites de tal recomendación, conceder al afiliado una cantidad global igual a la totalidad o a una parte de la prestación que le habría correspondido conforme al artículo X, si hubiese dejado de prestar servicios por otros motivos que el de destitución sumaria por falta grave.

ARTÍCULO XII

Nuevo nombramiento

Si un funcionario que ha dejado de estar afiliado vuelve a afiliarse a la Caja con motivo de un nuevo nombramiento, se aplicarán a su caso, salvo lo dispuesto en el artículo IX, las disposiciones siguientes:

1. Si el afiliado hubiese recibido una cantidad global en concepto de prestación por cese en el empleo, podrá reembolsar a la Caja de Pensiones, en las condiciones que juzgue aceptables el Comité Mixto de Pensiones del Personal, la suma o sumas equivalentes a la prestación por cese en el empleo que haya recibido, más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de 2½% anual. En los casos en que se hagan dichos reembolsos:

a) Si el interesado hubiese dejado de estar afiliado durante tres años civiles o menos, se le revalidará el período de afiliación que tenía antes de su cese.

b) Si el interesado ha dejado de estar afiliado durante más de tres años civiles, los reembolsos así efectuados se acreditarán en la cuenta del interesado como aportaciones adicionales conforme a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XVIII.

2. Si el afiliado estuviese recibiendo una prestación por cese en el empleo conforme a lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo X, se suspenderá el pago de esa prestación, y

a) Si el interesado ha dejado de estar afiliado durante tres años civiles o menos, y reembolsa todas las sumas recibidas por concepto de su prestación más los intereses compuestos calculados al tipo de 2½% anual, se le revalidará el período de afiliación que tenía antes de su cese. Si el afiliado no reembolsa así las sumas recibidas por concepto de su prestación, la suma global que represente el equivalente actuarial de la prestación suspendida en la fecha en que se interrumpieron los pagos, será acreditada en la cuenta del afiliado como aportación adicional conforme a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XVIII.

b) Si el interesado ha dejado de estar afiliado durante más de tres años civiles, la suma global que represente el equivalente actuarial de la prestación suspendida en la fecha en que se interrumpieron los pagos será acreditada en la cuenta del afiliado como aportación adicional conforme a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XVIII.

3. Si el afiliado estuviese recibiendo una pensión de invalidez con arreglo a las disposiciones del artículo V, se suspenderá el pago de esa pensión, y

a) El interesado volverá a ser admitido en la Caja de Pensiones como afiliado, y para el cómputo de su período de afiliación

* Las propuestas del Comité Mixto de Pensiones del Personal relativas a este artículo fueron nuevamente remitidas por la Asamblea General a dicho Comité para que las volviese a examinar (véase el párrafo 2 de la resolución 680 (VII)).

total se tomará en cuenta el tiempo de afiliación que tenía cuando empezó su situación de invalidez.

b) Toda prestación por cese en el empleo que llegare a ser pagadera al interesado dentro de los cinco años siguientes a su nueva afiliación a la Caja podrá ser reducida por el Comité en una cantidad que corresponda a las sumas que se le hubiesen pagado en concepto de prestaciones de invalidez, y el monto de toda pensión de jubilación que llegare a ser pagadera al interesado dentro del primer año siguiente a su nueva afiliación a la Caja podrá ser reducida por el Comité en una cantidad que no exceda de la suma de la prestación de invalidez que hubiere estado recibiendo y de la pensión de jubilación a que hubiere adquirido derecho durante el período de afiliación acumulado desde su nuevo nombramiento.

ARTÍCULO XIII

Protección de los derechos a pensión

Todo acuerdo destinado a ajustar las disposiciones de los presentes estatutos que el Secretario General se proponga concertar con el gobierno de un Estado Miembro o con una organización intergubernamental con miras a asegurar a los afiliados la continuidad de los derechos a pensión y prestaciones, será comunicado, a fin de que presente sus observaciones al respecto, al Comité Mixto de Pensiones del Personal por los representantes del Secretario General en dicho Comité, antes de que el referido acuerdo sea sometido a la aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO XIV

Creación de una Caja de Pensiones

Se creará una Caja para hacer frente a las obligaciones que resulten de los presentes estatutos, que se denominará Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Todos los fondos depositados en bancos, todos los valores e inversiones y cualesquiera otros haberes de propiedad de la Caja, serán depositados, adquiridos y custodiados en nombre de las Naciones Unidas y en favor de todos los afiliados y beneficiarios de la Caja. La Caja será administrada, independientemente de los haberes de las Naciones Unidas, por el Comité Mixto de Pensiones del Personal conforme a los presentes estatutos, y servirá únicamente para los fines indicados en los presentes estatutos.

ARTÍCULO XV

Recursos de la Caja

La Caja de Pensiones será financiada por:

1. Las aportaciones de los afiliados;
2. Las aportaciones de las organizaciones afiliadas;
3. Los réditos procedentes de las inversiones efectuadas por la Caja;
4. Todas las aportaciones hechas para cubrir cualquier déficit con arreglo al artículo XIX;
5. Cualesquier otros ingresos de la Caja.

ARTÍCULO XVI

Aportaciones por cuenta de los afiliados^b

1. Se deducirá de la remuneración de cada afiliado y se ingresará mensualmente en la Caja de Pensiones una cantidad igual al 7% de su remuneración sujeta a descuento.

2. Durante cualquier período de licencia por enfermedad con paga completa o parcial, un afiliado deberá seguir haciendo sus

^b Las propuestas del Comité Mixto de Pensiones del Personal relativas a este artículo fueron nuevamente remitidas por la Asamblea General a dicho Comité para que las volviese a examinar (véase el párrafo 2 de la resolución 680 (VII)).

aportaciones a la Caja de Pensiones por lo cual se deducirá de tal paga la aportación correspondiente a su remuneración total sujeta a descuento, y toda prestación prevista en los presentes estatutos a que llegare a tener derecho durante ese período será calculada sobre la base de su remuneración total sujeta a descuento.

3. Un afiliado a quien se haya concedido un período de licencia sin goce de sueldo, o de licencia por enfermedad sin goce de su sueldo, podrá obtener la inclusión en su período de afiliación de tales períodos mediante el aporte de su propia cotización y de la cotización que, conforme al artículo XVII de los presentes estatutos, normalmente hubieran debido aportar las Naciones Unidas o la organización afiliada, calculadas sobre la base de su remuneración total sujeta a descuento. En los casos aprobados por el Secretario General en lo referente al personal de las Naciones Unidas, o por la autoridad competente en lo referente al personal de las organizaciones afiliadas, y aunque el interesado no reciba remuneración sujeta a descuento, las Naciones Unidas o la organización afiliada podrán continuar pagando la contribución que normalmente deberían pagar en virtud del artículo XVII de estos estatutos, en cuyo caso el afiliado solamente aportará su propia cotización.

ARTÍCULO XVII

Aportaciones normales de las organizaciones afiliadas

Cada organización afiliada pagará cada mes a la Caja de Pensiones una aportación equivalente al 14% del total de las remuneraciones mensuales sujetas a descuento de los afiliados empleados por dicha organización afiliada.

ARTÍCULO XVIII

Aportaciones voluntarias de los afiliados

1. Además de las aportaciones deducidas de la remuneración percibida por un afiliado, según lo dispuesto en el artículo XVI, cualquier afiliado podrá, previa aprobación del Comité Mixto de Pensiones del Personal y conforme a las condiciones que ese Comité pueda fijar, mediante uno o varios aportes de capital, mediante el incremento de la tasa de su aportación o por ambos medios a la vez, depositar en la Caja de Pensiones una suma estimada suficiente para permitirle obtener una prestación de jubilación adicional que, junto con la pensión de jubilación normal que le corresponderá recibir conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos, le asegure una pensión de jubilación total que no exceda de la mitad de su remuneración media final al llegar a la edad de jubilación. Estas aportaciones rendirán intereses según las tasas que periódicamente fije el Comité.

2. Dichas aportaciones adicionales y/o las cantidades depositadas en virtud de las disposiciones del artículo XII, junto con los intereses que produzcan las mismas, serán acreditados a la cuenta individual del afiliado en la Caja de Pensiones y se destinarán a asegurarle una prestación adicional, pagadera en la misma forma y al mismo tiempo que cualquier prestación normal a que adquiera derecho conforme a los presentes estatutos; dicha prestación adicional representará el equivalente actuarial de las sumas así acreditadas en el momento en que tal prestación sea pagadera.

3. Cualquier afiliado del sexo masculino que esté casado y haya hecho aportaciones conforme a las disposiciones del presente artículo y que tenga derecho a una pensión de jubilación o de invalidez podrá, antes de iniciarse el pago de tal pensión, optar por recibir, en vez de la prestación adicional pagadera conforme al párrafo 2 del presente artículo, una prestación pagadera solamente durante el tiempo que viva y que represente el equivalente actuarial de la prestación, inclusive la pensión de viudez que de otra manera hubiera sido eventualmente pagadera.

ARTÍCULO XIX

Aportaciones para cubrir cualquier déficit

En caso de que se comprobara, a raíz de una evaluación actuarial, que el activo de la Caja de Pensiones no es suficiente para hacer frente a las obligaciones resultantes de los presentes esta-

tutos, cada una de las organizaciones afiliadas aportará a la Caja la suma necesaria para cubrir el déficit. Sus aportaciones respectivas serán proporcionales al importe total de las aportaciones que cada organización hubiere pagado conforme al artículo XVII durante los tres años anteriores a la fecha en que se hizo la referida evaluación actuarial.

ARTÍCULO XX

Comités de pensiones del personal de las organizaciones afiliadas

Cada organización afiliada tendrá un comité de pensiones del personal integrado por miembros escogidos por el órgano que, dentro de la respectiva organización afiliada, corresponda a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por el más alto funcionario administrativo, y por los afiliados.

ARTÍCULO XXI

Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

1. El Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas estará integrado por nueve miembros: tres miembros elegidos por tres años por la Asamblea General, tres miembros designados por el Secretario General y tres miembros afiliados a la Caja y pertenecientes al personal de las Naciones Unidas, elegidos por tres años en votación secreta por tales afiliados. Cuando se proceda a examinar cuestiones que afecten directamente a afiliados empleados en la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia, tendrá derecho a asistir a las sesiones del Comité de Pensiones del Personal un miembro designado por el Secretario de la Corte. La Asamblea y los afiliados elegirán, respectivamente, tres miembros suplentes por un período de tres años, y el Secretario General designará otros tres miembros suplentes.

2. Los miembros elegidos para integrar el Comité de Pensiones del Personal entrarán en funciones el 1° de enero siguiente a su elección, y su mandato expirará el 31 de diciembre siguiente a la elección de sus sucesores. Los miembros elegidos serán reelegibles.

3. El Secretario General designará un secretario del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, previa recomendación de este Comité. El Secretario del Comité Mixto de Pensiones del Personal podrá ser designado para dicho cargo.

ARTÍCULO XXII

Comité Mixto de Pensiones del Personal

1. El Comité Mixto de Pensiones del Personal se compondrá de nueve miembros nombrados por el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de tres miembros designados por el comité de pensiones del personal de cada una de las demás organizaciones afiliadas. Cada comité de pensiones nombrará sus respectivos miembros para el Comité Mixto designando al efecto un número igual de miembros de los tres grupos mencionados en el artículo XX.

2. El Comité Mixto de Pensiones del Personal podrá nombrar un comité permanente que actúe en su nombre cuando el comité no esté reunido.

ARTÍCULO XXIII

Secretario del Comité Mixto de Pensiones del Personal

Previo recomendación del Comité Mixto de Pensiones del Personal, el Secretario General de las Naciones Unidas designará un secretario y uno o más funcionarios autorizados a substituir al secretario en ausencia de éste. El secretario y el funcionario autorizado a substituirlo en su ausencia ejercerán sus funciones bajo la autoridad del Comité. El pago de todas las prestaciones concedidas en virtud de los presentes estatutos deberá ser certificado por el secretario o funcionario autorizado por el Comité a substituirlo en su ausencia.

ARTÍCULO XXIV

Delegación de poderes

Salvo lo dispuesto en el artículo XXIII, el Comité Mixto de Pensiones del Personal puede delegar en los comités de pensiones del personal de cada organización afiliada, en lo referente a los afiliados a esas entidades y a los beneficiarios de las mismas, algunos o todos sus poderes discrecionales relativos a:

- a) La admisión de afiliados;
- b) La concesión de prestaciones en virtud de los presentes estatutos.

ARTÍCULO XXV

Inversión de los fondos de la Caja

Salvo lo dispuesto en el artículo XIV, acerca de la completa separación que ha de mantenerse entre los fondos de la Caja y los haberes de las Naciones Unidas, la inversión de los fondos de la Caja será decidida por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con el Comité de Inversiones y después de oídas las observaciones y sugerencias del Comité Mixto de Pensiones del Personal respecto a la política que haya de seguirse en materia de inversiones. El Comité de Inversiones estará formado por tres miembros nombrados por el Secretario General, previa consulta con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, estando estos nombramientos sujetos a confirmación ulterior por la Asamblea General.

ARTÍCULO XXVI

Personal

1. Salvo lo dispuesto en el artículo XXIII, el Secretario General de las Naciones Unidas facilitará el personal que necesiten el Comité Mixto de Pensiones del Personal y el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, inclusive el personal necesario para llevar la contabilidad y los archivos de la Caja para efectuar el pago de las prestaciones.

2. Previa recomendación del Comité Mixto de Pensiones del Personal, el Secretario General nombrará actuarios consultores de dicho Comité.

ARTÍCULO XXVII

Gastos de administración

1. Los gastos administrativos efectuados por el Comité Mixto de Pensiones del Personal para la aplicación de los presentes estatutos, serán sufragados con cargo al presupuesto general de las Naciones Unidas. Sin embargo, el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de las demás organizaciones afiliadas, podrán concertar entre sí disposiciones para la repartición de dichos gastos.

2. Los gastos administrativos efectuados por el Comité de Pensiones del Personal de una organización afiliada para la aplicación de los presentes estatutos serán sufragados con cargo al presupuesto general de dicha organización afiliada.

ARTÍCULO XXVIII

Admisión de organismos especializados

1. Todo organismo especializado comprendido en los términos del párrafo 2 del Artículo 57 de la Carta, pasará a ser organización afiliada de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en cuanto acepte los presentes estatutos, previa conclusión de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas en lo referente a las sumas que dicho organismo especializado deberá aportar a la Caja de Pensiones en concepto de las nuevas obligaciones contraídas por la Caja con motivo de la admisión del organismo especializado, así como acerca de las demás disposiciones transitorias que puedan ser necesarias, especialmente con respecto a la medida que en los presentes estatutos

serán aplicables a las personas que estén ya al servicio del organismo especializado en el momento de su admisión en la Caja.

2. Cualquier acuerdo que el Secretario General se proponga concertar con un organismo especializado será comunicado, antes de su conclusión, al Comité Mixto de Pensiones por los representantes del Secretario General en dicho Comité, a fin de que éste presente sus observaciones al respecto.

ARTÍCULO XXIX

Adopción de tablas básicas

El Comité Mixto de Pensiones, previa consulta con uno o varios actuarios calificados, adoptará periódicamente tablas para el cómputo de la duración de los servicios y tablas de mortalidad, y fijará el tipo de interés normal aplicable en todos los cálculos actuariales que exija el funcionamiento de la Caja de Pensiones. Salvo decisión en contrario del Comité Mixto de Pensiones del Personal, y hasta que se adopte tal decisión, el tipo de interés normal aplicable será el 2½% anual. Dentro de cada período de cinco años consecutivo a la creación de la Caja de Pensiones, el Comité efectuará un estudio actuarial sobre la mortalidad, la duración de los servicios y las remuneraciones en lo referente a los afiliados a la Caja de Pensiones y a los beneficiarios de la misma, y, habida cuenta de los resultados de dicho estudio, el Comité adoptará las tablas de mortalidad, de duración de servicios y demás tablas que considere apropiadas.

ARTÍCULO XXX

Unidad monetaria

1. Las aportaciones a la Caja se calcularán tomando como base la remuneración sujeta a descuento fijada en las condiciones de nombramiento de los afiliados, y se girarán a la Caja en dólares de los Estados Unidos o en cualquier otra moneda que se convenga entre el Comité y la organización afiliada interesada.

2. Las prestaciones se calcularán y pagarán en la moneda en que la Caja haya recibido las aportaciones relativas a cada afiliado, salvo que el pago de las prestaciones podrá hacerse en cualquier otra moneda que el beneficiario elija oportunamente, y ello al tipo de cambio que pueda obtener la Caja en la fecha del pago.

ARTÍCULO XXXI

Evaluaciones actuariales

1. A más tardar un año después de la entrada en vigor^c de los presentes estatutos, el Comité Mixto de Pensiones del Personal hará realizar una evaluación actuarial de la Caja de Pensiones, por uno o varios actuarios calificados; posteriormente, dicha evaluación se realizará por lo menos cada tres años. El informe de los actuarios indicará las bases de los cálculos, describirá el método de evaluación empleado, expondrá los resultados de las investigaciones efectuadas y recomendará, de haber lugar a ello, las medidas que convenga adoptar. El informe será presentado al Comité Mixto de Pensiones del Personal, al Secretario General de las Naciones Unidas y a la autoridad competente de cada organización afiliada.

2. Una vez recibido el informe de los actuarios, el Comité Mixto de Pensiones del Personal someterá a la Asamblea General de las Naciones Unidas y a las organizaciones afiliadas, propuestas relativas a las medidas que hayan de adoptarse a raíz de dicho informe. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto deberá recibir copia del informe de los actuarios y de las propuestas que se formulen.

ARTÍCULO XXXII

Incesibilidad de los derechos

Ningún afiliado o beneficiario podrá ceder a otra persona los derechos que le correspondan en virtud de los presentes estatutos.

^c Véase el artículo XL.

ARTÍCULO XXXIII

Sumas adeudadas a la Caja

Cualquier suma que un afiliado deba a la Caja de Pensiones y que no está pagada en la fecha en que dicho afiliado adquiera derecho a cualquier prestación prevista en los presentes estatutos, será deducida de la prestación en la forma en que determine el Comité Mixto de Pensiones del Personal.

ARTÍCULO XXXIV

Pruebas documentales

Todo afiliado y todo beneficiario de prestaciones previstas en los presentes estatutos deberán suministrar todas las pruebas documentales que puedan ser requeridas conforme a las disposiciones administrativas.

ARTÍCULO XXXV

Informe anual

El Comité Mixto de Pensiones del Personal presentará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas y a las organizaciones afiliadas un informe que comprenderá un balance de cuentas, sobre la aplicación de los presentes estatutos. El Secretario General informará a cada una de las organizaciones afiliadas de cualquier medida adoptada por la Asamblea General a raíz de dicho informe.

ARTÍCULO XXXVI

Disposiciones administrativas

El Comité Mixto de Pensiones del Personal formulará las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de los presentes estatutos. Dichas disposiciones administrativas serán comunicadas a la Asamblea General de las Naciones Unidas y al órgano competente de cada una de las organizaciones afiliadas.

ARTÍCULO XXXVII

Enmiendas

El Comité Mixto de Pensiones del Personal podrá recomendar a la Asamblea General de las Naciones Unidas que introduzca enmiendas en los presentes estatutos. La Asamblea General podrá, previa consulta con el Comité Mixto de Pensiones del Personal, modificar los presentes estatutos que serán aplicables en su forma modificada a los afiliados a la Caja, inclusive los afiliados cuya afiliación sea anterior a la modificación de los presentes estatutos, a contar de la fecha especificada por la Asamblea General, pero ello sin perjuicio de los derechos a prestaciones adquiridos hasta dicha fecha por los afiliados en razón del período de afiliación que cuenten en tal fecha.

ARTÍCULO XXXVIII

Pérdida de la calidad de miembro por una organización afiliada

1. La pérdida de la calidad de miembro de la Caja de Pensiones por una organización afiliada, sea como resultado de una solicitud de dicha organización afiliada o como resultado de una mora prolongada en el pago de sus aportaciones, estará sujeta a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, previa recomendación del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

2. En caso de que una organización afiliada deje de ser miembro de la Caja, será aplicable la siguiente disposición: se determinará, mediante una evaluación actuarial, la parte proporcional de los

haber totales de la Caja de Pensiones que corresponda a cada organización afiliada que haya perdido su calidad de miembro en la fecha en que haya dejado de ser miembro. La parte proporcional así computada será liquidada ya sea mediante su pago a la organización ex afiliada, o ya en conformidad con los arreglos que se convengan de común acuerdo entre la organización interesada y el Comité Mixto. En todo caso, esta liquidación se hará por cuenta y en beneficio exclusivo de los miembros del personal de dicha organización que estuvieren afiliados a la Caja en la fecha referida; entendiéndose, sin embargo, que en el cómputo de dicha parte proporcional no se incluirá ninguna parte de los haberes de la Caja de Pensiones que excedan de la cantidad necesaria para satisfacer las obligaciones resultantes de los estatutos en dicha fecha.

ARTÍCULO XXXIX

Comprobación de cuentas por auditores externos

El Comité Mixto de Pensiones del Personal tomará las disposiciones necesarias para que la Junta de Auditores de las Naciones Unidas efectúe anualmente la comprobación de las cuentas de la Caja. En el informe anual previsto en el artículo XXXV se incluirá una copia del correspondiente informe de la Junta de Auditores.

ARTÍCULO XL

Fecha de entrada en vigor

Los presentes estatutos, que anulan y reemplazan el reglamento provisional de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, entrarán en vigor el 23 de enero de 1949.

681 (VII). Administración de las Naciones Unidas**A***La Asamblea General,*

Tomando nota de las propuestas y de la opinión concernientes a la organización de la Secretaría que figuran en el memorándum del Secretario General relativo a la cuestión de la administración de las Naciones Unidas,²⁹ así como del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre esas propuestas,³⁰

Considerando que los problemas de reorganización exigen nuevos estudios,

1. *Decide* incluir la cuestión de la organización de la Secretaría en el programa provisional del octavo período de sesiones de la Asamblea General;

2. *Pide* al Secretario General que prepare un informe completo sobre los problemas de reorganización de la Secretaría, incluyendo las relaciones entre los Departamentos de Asuntos Económicos y de Asuntos Sociales y la Administración de Asistencia Técnica, así como sobre las consecuencias administrativas y financieras del caso, y que comunique ese informe, junto con las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, a todos los Miembros de la Organización cuatro semanas antes de la apertura del octavo período de sesiones de la Asamblea General.

*410a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1952.*

²⁹ Véase el documento A/2214.

³⁰ Véase el documento A/2290.